



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 174 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05376311200120210031200 | Ordinario | Juan Diego Saraz Restrepo | Heiver Mauricio Mena Moya | 28/10/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |
| 05376311200120210029200 | Procesos Ejecutivos | Hector Ivan Cardona Cardona | Gustavo Adolfo Cabeza Vargas Martha Elena Palacio | 28/10/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total |
| 05376311200120210033400 | Procesos Ejecutivos | Luz Angela Vallejo Florez | Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro | 28/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 05376311200120210033500 | Procesos Verbales | Andrés Felipe Vélez Chacón Y Otros | Juan Esteban Suaza Ramírez , Gustavo Gómez Acevedo | 28/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 05376311200120210033600 | Procesos Verbales | Inversiones Criadero San Juan S.A.S. | Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S. | 28/10/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

53db18fd-5d67-4cd2-8d0f-26ac05f86938



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 174 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|-----------------------------------|-------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05376311200120210033700 | Procesos Verbales | Jairo Alberto Castañeda Izquierdo | Fruty Green S.A.S | 28/10/2021 | Auto Rechaza - Demanda - Remite A La Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Civil, Para Que Dirima El Conflicto Negativo De Competencia |

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

53db18fd-5d67-4cd2-8d0f-26ac05f86938



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------|------------------------------------------------------|
| Proceso | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Demandante | HECTOR IVAN CARDONA CARDONA |
| Demandado | MARTHA ELENA PALACIO SIERRA y ANDREA CABEZA LOPEZ |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00292 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL |

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (con facultad para recibir), coadyuvado por la co-demandada MARTHA ELENA PALACIO SIERRA, satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por el señor HECTOR IVAN CARDONA CARDONA, en contra de las señoras MARTHA ELENA PALACIO SIERRA y ANDREA CABEZA LOPEZ

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-43179 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Toda vez que no se practicaron las medidas cautelares, no hay lugar a librar oficio alguno.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario 19 de Medellín, a efectos de que proceda a la cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, contenida en la escritura pública Nro. 784 otorgada el 27 de febrero de 2017, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-43179 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar los cinco (5) títulos valores pagarés objeto de esta demanda, a las demandadas, ya que no hay lugar a disponer el desglose de los mismos por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE el expediente digital previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 174 el cual se fija virtualmente el día 29 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6de7ff0392812dbc043c220177718fa78256d787e9368b72192b5e0cdd1fe37**

Documento generado en 28/10/2021 11:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso | LABORAL ORDINARIO |
| Demandante | JUAN DIEGO SARAZ RESTREPO |
| Demandado | HEIVER MAURICIO MENA MOYA |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00312 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Asunto | ADMITE DEMANDA |

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **JUAN DIEGO SARAZ RESTREPO**, en contra del señor **HEIVER MAURICIO MENA MOYA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al pago de aportes a la seguridad social, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió al demandado la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de la remisión, acompañada del acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos. (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

Página 2 de 3



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **174**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2005c2e9529236bec3d5b5252024d17124626ad93f5ce59d76173eefc51c6e4e**

Documento generado en 28/10/2021 11:48:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA |
| EJECUTANTE | LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ |
| EJECUTADO | MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y OTRO |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2021-00334 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el domicilio de la ejecutante y de los ejecutados.
2. La dirección electrónica desde la que se remite el mensaje de datos contenido del poder por parte de la demandante, no coincide con aquella que se reporta en la demanda, razón por la cual se corregirá dicha inconsistencia.
3. Se indicará la dirección física completa donde pueden ser notificados los ejecutados, toda vez que la indicada en la demanda carece de nomenclatura.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactocaja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c03b7f4f43e52a5d6dae521940a7ea9f740e586532aba97d0ac36d56d3c87**

Documento generado en 28/10/2021 11:48:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-------------------------------------------|
| Proceso | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Demandante | ANDRÉS FELIPE VELEZ CHACÓN y otros |
| Demandado | JUAN ESTEBAN SUAZA RAMÍREZ y otro |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00335 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Allegará los correspondientes registros civiles de los demandantes ERICA MARIA CHACÓN LOPEZ, FABIAN ALBERTO VELEZ MEJIA, MARIANA VELEZ CHACÓN, NURY DEL SOCORRO LOPEZ DE CHACÓN, ELKIN FERNANDO CHACÓN LEÓN, MARTA LUZ MEJIA DE VELEZ, NELSON DE JESUS VELEZ CEBALLOS, que acrediten el parentesco con el co-demandante ANDRÉS FELIPE VELEZ CHACÓN.

2.- Teniendo en cuenta que los hechos 1°, 2°, 4°, 5°, 10°, 11°, 12°, 13°, contienen varios supuestos facticos, deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.

3.- Aclarará el año de ocurrencia de los hechos, por cuanto en el hecho 4° hace alusión al año 2019, y en los demás se habla del año 2018.

4.- Corregirá la numeración de los hechos, por cuanto del 13° salta al 15°.

5.- Ampliará en el hecho 16°, las circunstancias bien sea de tiempo, modo y/o lugar en que el co-demandante ANDRÉS FELIPE VELEZ CHACÓN, se ha constituido en el principal apoyo económico de los demás demandantes; y explicará cómo, el ataque del que fue víctima el citado demandante, al que se hace alusión en la demanda, ha causado un deterioro en el estado de salud de cada uno de sus familiares

6.- Indicará el canal digital donde debe ser notificado cada demandante.
Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

7.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del co-demandado GUSTAVO GOMEZ ACEVEDO, corresponde al utilizado por él de manera personal, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes

8.- Deberá integrar en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO VALENCIA MARIN, para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001**

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f20a839503ac04a8de82accca5db5820fe103f1828031bc3ba2333bb6cb47**

Documento generado en 28/10/2021 11:48:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------------------|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S |
| DEMANDADO | TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S |
| RADICADO | 5376 31 12 001 2021 00336 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Estudiada la demanda de la referencia, y toda vez la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P. y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, lugar de cumplimiento del contrato y cuantía, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por **INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S**, representada legalmente por David Legarda Ovalle, o quien haga sus veces en contra de **TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S**, representada legalmente por Humberto de Jesús Betancur Pérez, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la sociedad demandada en la forma establecida en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial con sus anexos al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación de esa entidad, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6º del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contenido de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda inicial, o

pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020).

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA LONDOÑO BARRANTES, identificada con la C.C. y la T.P. 323.255 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad demandante, de conformidad con el poder que se radicó en el correo de este Despacho por su representante legal. Se insta a dicha profesional del derecho, para que en adelante continúe actuando ante esta dependencia judicial desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados que corresponde a maria.londonob@gmail.com.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **174**, el cual se fija virtualmente el día **29 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccc0fde4c99c237871bcd21c0d019e9389c4d4bc440bac20b82290f01b5cb3d**
Documento generado en 28/10/2021 11:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO |
| Demandantes | JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA IZQUIERDO |
| Demandado | FRUTY GREEN S.A.S. |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00337 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA - REMITE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA |

Proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, fue remitido a este Juzgado el proceso de la referencia, por el factor territorial.

Aduce el señor Juez remitente su “falta de competencia” para conocer del asunto, con fundamento en el art. 28 num. 5 del C.G.P., según el cual en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, pero que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes a prevención, el juez de aquél y el de ésta, y que en el presente asunto “(...) se tiene que, en (sic) certificado de existencia y representación de la demandada, figura como dirección para notificaciones judiciales la calle 3 Sur No. 43 A 52 Oficina 1208, edificio 43, Avenida Torre Ultrabursátiles de la ciudad de Medellín, y el domicilio principal en la vereda Pantanillo, finca El Cebadero del Municipio “El Retiro”, del departamento de Antioquia. Además, no se aportó prueba de la existencia en esta ciudad, de sucursal o agencia de la demandada, y que el asunto materia del debate estuviera vinculada a ella, conforme lo detalla el artículo 28-5 del C.G.P. (...)”. Página 1 del auto que dispuso remitir las diligencias a esta dependencia judicial.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La normativa Colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia, y las normas que la regulan son de orden público.

Así es como los factores establecidos para determinar la autoridad competente para conocer de cada proceso son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión. En esta ocasión centraremos la atención en el territorial, factor relacionado con la designación del Juez que, entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, este factor está conformado, a su vez, por una serie de

fueros que indican la dependencia con competencia para tramitar un litigio concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección; y, (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Sin embargo, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el art. 28 del C.G.P., señala:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Este fue el criterio que el demandante eligió para que en el libelo fijara la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira – Risaralda ®, para conocer del asunto.

Empero, el Juzgado remitente adujo que la competencia se determinaba por el domicilio de la sociedad demandada

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*
- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”*

En este caso nos encontramos ante una competencia concurrente, según la cual siendo varios los jueces competentes para conocer del asunto, es facultad del actor escoger ante cuál de tales jueces presenta la demanda.

Al respecto, contamos con múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al dirimir conflictos negativos de competencias, así fue como la citada Corporación mediante auto AC862-2019 del 12 de marzo de 2019, determinó que la competencia para conocer de un proceso de responsabilidad civil contractual para el pago del valor por arreglo de vehículo, dirigido contra una persona jurídica, radicaba en el despacho que el demandante había escogido, enfatizando que *“(...) en los procesos originados en un contrato o negocio jurídico, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado, si es una persona jurídica en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, o donde deba cumplirse el pago de la obligación (...).”* El accionante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios, en virtud de la aplicación hermenéutica de los numerales 1°, 3° y 5° del art. 28 del C.G.P. ¹.

¹ N° de proceso: 11001-02-03-000-2019-00675-00, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Idénticos pronunciamientos frente a este tema ha efectuado la citada Corporación, como se puede observar en el auto AC091-2019 del 23 de enero de 2019²; y, auto AC2322-2019 del 17 de junio de 2019³.

En este asunto el señor JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA IZQUIERDO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda tendiente a que se decrete la resolución del contrato de compraventa del bien inmueble denominado Barro Blanco, ubicado en el Municipio de Guática - Risaralda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 293-2434 de la Oficina de Registro de II.PP. de Belén de Umbría - Risaralda, suscrito con la sociedad FRUTY GREEN S.A.S., por el incumplimiento por parte de la citada sociedad, de lo que se estipuló en la cláusula primera, parágrafo tercero de dicho contrato, relacionado con el desenglobe de una franja de terreno del predio negociado.

Si bien la demanda está dirigida contra la sociedad FRUTY GREEN S.A.S., la cual si bien tiene su domicilio en el Municipio de El Retiro Ant., lo cierto es que el demandante escogió el lugar de cumplimiento de las obligaciones originadas en el negocio jurídico celebrado entre ambas partes, referente a la compraventa del bien inmueble ubicado en el Municipio de Guática – Risaralda, para radicar la competencia en el conocimiento de la demanda.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la demanda, ya que siendo el territorio un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda alterarse sin arreglo a lo dispuesto en el art. 28 y ss. del C.G.P., pues como ya se explicó, las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, radicando la competencia del presente asunto en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Pereira - Risaralda ®, por elección del demandante en el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico celebrado por las partes, de donde nos fue remitido el expediente por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda.

Sin más consideraciones, se remitirá el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, competente de conformidad con el art. 139 del C.G.P. para dirimir el conflicto negativo que ha surgido entre dos juzgados de la jurisdicción ordinaria civil de distintos distritos judiciales, esto es, entre este Juzgado Civil del Circuito de La Ceja -Antioquia, y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira – Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda declarativa verbal - resolución de contrato, presentada por el señor JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA IZQUIERDO, contra la sociedad FRUTY GREEN S.A.S.

SEGUNDO: **ESTIMAR** que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, es el competente para seguir conociendo del asunto.

² N° de proceso: 11001-02-03-000-2019-00027-00, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo.

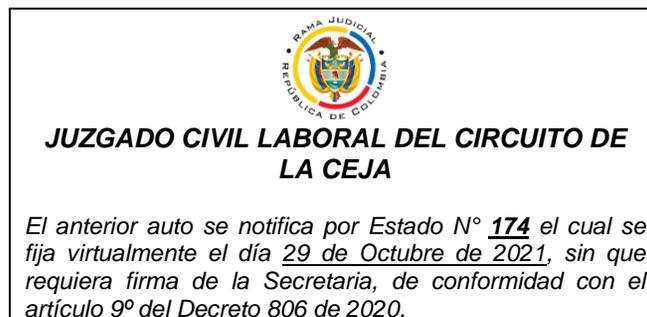
³ N° de proceso: 11001-02-03-000-2019-00844-00, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias que surge con ocasión de esta decisión. Art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201170a84e44017ead54b751d4092c5a8616e6bb49b0201ec515bf38f0425071**

Documento generado en 28/10/2021 11:48:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>